REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02788
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1913

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 202200964 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02788
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Liberato y el Lcdo. Elvis Francisco Pérez Sánchez, actuando como abogados constituidos de PER4

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida PER2 y PER5 la cual no han producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación, en relación con el solar núm. O1 O2 O3 O4 O5 O3 O6 municipio y provincia Santiago incoada por PER1 contra PER6 con la intervención forzosa de PER5 la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210001 de fecha 5 de enero de 2021, que acogió la excepción propuesta por el demandado y declaró su incompetencia para conocer la litis.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02788
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER7 con la intervención forzosa de PER5 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200964 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado en la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte en fecha 19 de marzo de 2021, por la señora PER1 PER8 en contra de la sentencia número 20210001 de fecha 5 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el Solar No. 1-Ref-A-2, Manzana No. 995, del Distrito Catastral No. l, del Municipio y Provincia Santiago; y en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 20210001 de fecha 5 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el Solar No. 1-Ref-A-2, Manzana No. 995, del Distrito Catastral No.1, del Municipio y Provincia Santiago. **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, señora PER1 PER9 ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado PER10 abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley: desconocimiento de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la Republica; así como, los artículos

28 y 29 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el Art. 815 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida PER2

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida PER6 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 007-2024 de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por PER11 alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, cuyo examen permite advertir que la parte correcurrida

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02788
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

PER2 fue emplazado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, expresando el alguacil actuante haberse traslado: al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, afirmando haber hablado con el Lcdo. Fernando Santos, quien dijo ser asistente, a fin de que se notifique el recurso de casación a la referida parte correcurrida en el domicilio conocido como: ADD1 New York, Estados Unidos de Norteamérica.

9. En el ámbito de lo dispuesto por el artículo 69 ordinal 8° del Código de Procedimiento Civil *a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.* En ese tenor, el artículo 184 de la Ley núm. 1458-38, Orgánica del Cuerpo Consular dominicano, establece que *los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Deberán, en consecuencia, reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificarla, previo recibo duplicado que enviarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, reservando la copia para sus archivos…*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02788
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

10. En ese contexto, el estudio del referido acto núm. 007-2024 de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por PER12 de PER13 de generales que constan, se advierte que fue notificado ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros y no ante el procurador fiscal del tribunal que deberá conocer del recurso, que para el caso de la Suprema Corte de Justicia es el Procurador General de la República, así como tampoco que se hayan realizado las diligencias requeridas para cumplir con las formalidades esenciales para su validez y que requiere, a saber, que haya sido tramitado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores Mirex, y este a su vez al consulado dominicano con asiento en la ciudad de Nueva York; tampoco ha sido depositada ninguna otra documentación que compruebe que tales exigencias fueron satisfechas.

11. Es oportuno puntualizar, que es criterio sostenido por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que una persona residente en el extranjero sea válidamente notificada, no basta con la notificación del acto al procurador fiscal correspondiente, conforme al artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sino que es necesario que el acto haya sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, según se desprende*

del carácter imperativo de la Ley núm. 1458 de 1938, Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano[2]*;* lo que no se advierte en la especie.

12. No obstante la situación arriba advertida, esta Tercera Sala comprueba que la parte correcurrida PER3 fue parte interviniente voluntario en grado de apelación, así como también parte perdidosa conjuntamente con la parte ahora recurrente, es decir, no fue parte beneficiaria de la sentencia, lo que permite concluir que la parte correcurrida no emplazada PER6 es la única beneficiaria de la decisión impugnada.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 130, 27 de mayo de 2015, BJ. 1254

procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida PER2 no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 007-2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado

por PER12 de PER14 de PER15 de generales mencionadas contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

17. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, PER2 y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 202200964 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02788
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y PER3
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

[redacted]